



RAD. 2018-00430. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por ASTRID ISABEL RADA ARRIETA contra PROTECCION S.A., informándole que la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó declarar la nulidad de lo actuado. Sírvese proveer.

Es de informarle, además, que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2018-00430-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID RADA ARRIETA
DEMANDADA: PROTECCION S.A.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandada el día 11 de septiembre de 2020, vale decir, oportunamente, de cara a lo dispuesto por el artículo 63 del C.P.T. y S.S., contra el proveído de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó declarar la nulidad de lo actuado, a partir de las audiencias contempladas en los arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S., disponiendo vincular a las progenitoras de los hijos del accionante.

El recurrente pide como objeto principal de su recurso la revocatoria del auto del 8 de septiembre de 2020 que declaró la nulidad de todo lo actuado, y en subsidio solicita se modifique la decisión, en el sentido de integrar directamente a los hijos del causante y no a sus progenitoras, teniendo en cuenta que, todos ellos son mayores de edad y sin limitaciones, ya que, no existen evidencias que indiquen invalidez de estos.

Así, se advierte que, en efecto le asiste razón al recurrente cuando solicita la revocatoria de auto de fecha 8 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que, con esa decisión se generó la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., ya que, revivió un proceso legalmente concluido en esta instancia, dado que el 6 de agosto de 2020 se profirió sentencia absolutoria, la cual fue apelada por la parte demandante y concedido el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral, para que dirimiera la alzada.

Es de relevar que, el Despacho no desconoce que el inciso final del artículo 134 del Código General Del Proceso dispone que “*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencian ésta se anulará y se integrará el contradictorio*”, sin embargo, esa posibilidad está reservada de manera exclusiva para aquellos eventos en que el litisconsorcio es necesario, lo que no acontece con compañeras permanentes o hijos mayores de edad, eventos en los cuales ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, al señalar que la connotación de necesario sólo recae frente a los hijos menores de edad o inválidos y de las personas a quienes por vía administrativa se les ha reconocido el derecho pensional que se encuentra en disputa y que se les pretende arrebatar.

La postura señalada previamente corresponde a la impartida por la Corporación previamente mencionada, entre otras, en la sentencia SL 956 de 2021, en la que anotó:

“Con todo, en el caso concreto resulta pertinente reiterar el criterio de la Corporación atinente a la vinculación de los interesados a los procesos como el que nos ocupa. En ese sentido, en la misma providencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450, la Corte señaló:

“En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es



posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.”

Así, se repondrá el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, y en su lugar, se ordenará que, de manera inmediata, por intermedio de la secretaría del juzgado se remita el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en acatamiento al ordenado en la audiencia realizada el 6 de agosto de ese año.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

REPONER la decisión adoptada en auto del 8 de septiembre de 2020. En su lugar, se ordena remitir el asunto al Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral, para que dirima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia promulgada el 6 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.